

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado demandante dando cumplimiento al requerimiento arrimó declaración extra juicios. Sírvase Proveer.

PASA A JUEZ. 10 de octubre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 235

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LIZA NATALIA MONTOYA QUINTERO**, válida de mandatario judicial, en contra de **JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- LIZA NATALIA MONTOYA QUINTERO y JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO, contrajeron matrimonio católico el 23 de enero de 2016 en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jamundí; actuación que fue registrada bajo indicativo serial No. 07006503 de la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali.
- Dentro del matrimonio no se procreó descendencia.

La demandante pretende se decrete el divorcio del matrimonio existente con JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados desde hace más de dos años de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 5 de julio de la calenda, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibídem*-.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **29 de junio de 2023** la notificación personal a JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO, quien desatendió la oportunidad y dejó vencer en silencio el término de traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda, como se indicó en providencia anterior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, al hacer el demandante uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por la extremo pasivo -art. 97 C.G.P.-, como lo es, la ***separación de hecho por más de dos años***, permite la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes, que no se tendrá en cuenta documental proveniente del país de Aruba que milita a folio 19 de la demanda, en razón a que no está apostillado de cara a lo establecido en el art. 251 del C.G.P., así las cosas las pruebas que aportan elementos cardinales para zanjar el litigio son:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07006503 -folio 7 demanda digital-, en el que se lee que los extremos en Litis contrajeron matrimonio católico el 23 de enero del 2016 en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jamundí.

- Registro civil de nacimiento de la demandante LIZA NATALIA MONTOYA QUINTERO - folio 9 demanda digital- sin nota marginal de matrimonio.

- Registro civil de nacimiento del demandado JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO - folio 11 demanda digital- con nota marginal de matrimonio.

- Documento de identidad de LIZA NATALIA MONTOYA QUINTERO y JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO -folios 13 y 14 demanda digital-.

iv. De las probanzas de oficio que fueron recolectadas, tenemos:

- Declaración extra-juicio de CARLOS ANDRES MONTOYA QUINTERO¹, rendida el 27 de septiembre del año en curso, en la Notaría Única del Circulo de Jamundí, quien manifestó conocer a las partes litigantes desde hace 20 años, que sabe que contrajeron matrimonio católico el 23 de enero de 2016, que no tuvieron hijos y que su convivencia perduró hasta el 13 de abril de 2021 y que da fe de que ambos desean divorciarse.

v. Notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito los supuestos fácticos enumerados, son los hechos *tercero y cuarto*, donde se destacó que:

CUARTO: Los esposos JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO y LIZA NATALIA MONTOYA QUINTERO, se separaron definitivamente, el día 13 de abril de 2.021, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Jamundi Valle.

vi. En el presente asunto la demandante LIZA NATALIA MONTOYA QUINTERO, hizo uso de la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil “(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)*”, al ser aquella una causal objetiva, solo le correspondía demostrar al cónyuge que demanda que efectivamente ocurrió una separación de cuerpos -judicial o de hecho- y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; período que claramente se cumplió pues como se indicó en el escrito genitor la ruptura de la relación se dio desde el 13 de abril de 2021, es decir, que a la calenda de hoy se ha superando ampliamente el término dispuesto por la Ley.

¹ Ubicación del One Drive: 013AllegaDeclaracionExtrajuicio20230928

vii. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre LIZA NATALIA MONTOYA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.112.477.690 y JIMMY HERNAN ESCOBAR MONCAYO, identificado con C.C. No. 1.112.467.004, el día 23 de enero de 2016 en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jesús y registrado en la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 07006503.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro; y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges, de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO. Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f46fb03daf0e4f1f4c1f944e2af44b5ebb08ec1eb59cf91353824e8928c760**

Documento generado en 10/10/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>